

# INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

## RESOLUCIÓN No. 015-18

### QUE DECIDE SOBRE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PRESENTADA POR LA CONCESIONARIA WIND TELECOM, S. A., PARA LA CONSTITUCIÓN DE GRAVAMEN SOBRE PARTE DE SUS ACCIONES.

Con motivo de la solicitud de autorización presentada por la concesionaria **WIND TELECOM, S. A.**, para la constitución de gravamen sobre parte de sus acciones que podría implicar la transferencia de su control social a favor de la entidad financiera **INTERNATIONAL FINANCE CORPORATION (IFC)**, el **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, por órgano de su Consejo Directivo, en el ejercicio de las facultades conferidas por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, reunido válidamente previa convocatoria, dicta la presente **RESOLUCIÓN**:

#### Antecedentes.

1. En fecha 10 de mayo de 2004, el Consejo Directivo del **INDOTEL**, actuando en virtud de sus facultades legales y reglamentarias, aprobó su Resolución No. 076-04, mediante la cual otorgó a favor de **SOLAR SATELLITE, C. POR A.** (actualmente **WIND TELECOM, S. A.**) una Concesión para la prestación de servicios de voz, data y video en todo el territorio nacional mediante el uso de las frecuencias comprendidas entre los segmentos 2.5 GHz y 2.7 GHz.
2. En fecha 28 de abril de 2017, la concesionaria **WIND TELECOM, S. A.**, mediante la correspondencia No. 164183, presentó al **INDOTEL** una solicitud de autorización de constitución de gravamen sobre parte de sus acciones a favor de las entidades financieras **INTERNATIONAL FINANCE CORPORATION (IFC)** e **INTER-AMERICAN INVESTMENT CORPORATION (IIC)** que podría implicar la transferencia de su control social a la primera. Posteriormente, mediante correspondencia No. 164899 de fecha 19 de mayo de 2017, la solicitante procedió a remitir información complementaria para sustentar su requerimiento.
3. Una vez realizadas las evaluaciones correspondientes, mediante informe No. PR-I-000034-17 de fecha 5 de junio de 2017, la Gerencia de Regulación y Defensa de la Competencia constató el cumplimiento de los requerimientos económicos-financieros por parte de la concesionaria **WIND TELECOM, S. A.**, conforme lo establecido en el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar servicios de telecomunicaciones en la República Dominicana para este tipo de solicitudes.
4. No obstante, mediante informe No. DA-I-000094-17 de fecha 30 de junio de 2017, el Departamento de Autorizaciones de la Gerencia Técnica del **INDOTEL** determinó que la solicitud interpuesta por la sociedad **WIND TELECOM, S. A.**, no estaba completa conforme los requisitos legales requeridos por la normativa vigente para este tipo de solicitudes.
5. En ese sentido, el **INDOTEL**, mediante comunicación No. DE-0002609-17 de fecha 30 de junio de 2017, informó a la concesionaria **WIND TELECOM, S. A.**, que su solicitud de autorización no estaba completa por lo que debía proceder al depósito de las informaciones faltantes. Posteriormente, mediante correspondencias Nos. 167711 y 168342 de fechas 1 de agosto y 18 de agosto de 2017, respectivamente, la solicitante tuvo a bien remitir parte el completo de su solicitud.

6. En ese tenor, el Departamento de Autorizaciones de la Gerencia Técnica del **INDOTEL** mediante informe No. DA-I-000122-17 de fecha 31 de agosto de 2017, determinó que la solicitud de autorización de constitución de gravamen interpuesta por **WIND TELECOM, S. A.**, aún no estaba completa de conformidad con la reglamentación aplicable.
7. Mediante comunicación de fecha 8 de septiembre de 2017, marcada con el número DE-0003315-17, el **INDOTEL** tuvo a bien requerir la información faltante; en consecuencia, el día 6 de octubre de 2017, mediante correspondencia No. 170264, la concesionaria **WIND TELECOM, S. A.**, solicitó a este órgano regulador, una prórroga para responder al referido requerimiento, la cual fue acogida mediante comunicación No. DE-0003689-17 de fecha 16 de octubre de 2017.
8. En virtud de lo anterior, en fecha 31 de octubre de 2017, la concesionaria **WIND TELECOM, S. A.**, mediante la correspondencia No. 171111, remite información adicional a los fines de completar su solicitud.
9. Luego de evaluar la referida información, el Departamento de Autorizaciones de la Dirección Técnica del **INDOTEL**, mediante informe No. DA-I-000150-17 de fecha 14 de noviembre de 2017, concluye que la solicitud de autorización de constitución de gravamen interpuesta por la sociedad **WIND TELECOM, S. A.**, había cumplido con los requisitos requeridos por el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar servicios de telecomunicaciones en la República Dominicana.
10. En razón de esto, el **INDOTEL**, mediante comunicación marcada con el No. DE-0004276-17, recibida en fecha 12 de diciembre de 2017, comunicó a la concesionaria **WIND TELECOM, S. A.**, que su solicitud de autorización de constitución de gravamen sobre parte de sus acciones, que podría implicar la transferencia de su control social, cumplía con los requisitos de presentación establecidos por la reglamentación que rige este tipo de solicitudes, y en tal virtud autorizó a **WIND TELECOM, S. A.**, a realizar la publicación del extracto de su solicitud que ordena el precitado reglamento, siguiendo el procedimiento dispuesto por la normativa aplicable.
11. Posteriormente, en fecha 20 de diciembre de 2017, la sociedad **WIND TELECOM, S. A.**, mediante comunicación marcada con el número 173077, depositó ante el **INDOTEL** un original del periódico certificado que contiene la publicación del extracto de la solicitud presentada, en cumplimiento de lo establecido por la reglamentación aplicable.
12. En ese sentido, la Dirección Técnica del **INDOTEL**, mediante Memorando No. GT-M-000039-18, con fecha 30 de enero de 2018, tuvo a bien remitir a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** el expediente administrativo correspondiente a la solicitud de autorización de constitución de gravamen interpuesta por la sociedad **WIND TELECOM, S. A.**, que podría implicar la transferencia de su control social a favor de la entidad financiera **INTERNATIONAL FINANCE CORPORATION (IFC)**. Dicha dirección ha manifestado que no presenta ninguna objeción al otorgamiento de la autorización solicitada, en razón de que la sociedad **WIND TELECOM, S. A.**, ha cumplido con el depósito de los requisitos legales y económicos dispuestos por la reglamentación aplicable a este tipo de solicitudes.

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS  
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUES DE HABER ESTUDIADO  
Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:**

**CONSIDERANDO:** Que el **INDOTEL** es el órgano regulador de las telecomunicaciones de la República Dominicana, creado por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 (en lo adelante “Ley” o por su denominación completa) de fecha veintisiete 27 de mayo del año 1998, con el objetivo de regular y supervisar el desarrollo de los servicios públicos de telecomunicaciones en nuestro país, en aplicación de las disposiciones contenidas en nuestra Carta Magna, la cual establece en su artículo 147.3 que: “La regulación de los servicios públicos es facultad exclusiva del Estado. La ley podrá establecer que la regulación de estos servicios y de otras actividades económicas se encuentre a cargo de organismos creados para tales fines”, por lo que a través de la precitada ley, el Estado ha delegado en el **INDOTEL** la regulación del sector de las telecomunicaciones;

**CONSIDERANDO:** Que la Constitución, la Ley y sus reglamentos, entre los que se incluyen el de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana (en lo adelante “Reglamento de Concesiones” o por su denominación completa), constituyen el marco legal y regulatorio vigente para la prestación y operación de servicios de telecomunicaciones en el territorio nacional en condiciones de libre competencia, asegurando el cumplimiento de los principios de continuidad, generalidad, igualdad, neutralidad y calidad de los mismos;

**CONSIDERANDO:** Que el principio de racionalidad que consigna el numeral 4 del artículo 3 de la Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y Procedimiento Administrativo, establece que: “[...] La Administración debe actuar siempre a través de buenas decisiones administrativas que valoren objetivamente todos los intereses en juego de acuerdo con la buena gobernanza democrática”;

**CONSIDERANDO:** Que este Consejo Directivo del **INDOTEL**, se encuentra apoderado de una solicitud de autorización de constitución de gravamen de parte de sus acciones a favor de las entidades financieras **INTERNATIONAL FINANCE CORPORATION (IFC)** e **INTER-AMERICAN INVESTMENT CORPORATION (IIC)** interpuesta por la concesionaria **WIND TELECOM, S. A.**, operación la cual podría implicar la transferencia del control social a favor de la entidad financiera **INTERNATIONAL FINANCE CORPORATION (IFC)**;

**CONSIDERANDO:** Que la Ley establece en su artículo 28.1 que:

la transferencia, cesión, arrendamiento u otorgamiento de derecho de uso de cualquier título, y la constitución de gravamen sobre concesiones o licencias deberán llevarse a cabo, bajo pena de caducidad, previa autorización del órgano regulador, el que no podrá denegarlos sin causa justificada. El adquirente, que deberá reunir los requisitos exigidos al otorgante, quedará sometido a las mismas obligaciones del concesionario o licenciatario;

**CONSIDERANDO:** Que en adición a esto, el artículo 28.2 de la misma ley estipula que: “en las situaciones previstas en el párrafo anterior, la venta o cesión de acciones o participaciones sociales que implique la pérdida, por parte del vendedor o cedente, del control social o de la posibilidad de formar la voluntad social, requerirá la autorización del órgano regulador”;

**CONSIDERANDO:** Que asimismo, el artículo 28.3 de la Ley No. 153-98, dispone lo siguiente: “Tampoco se autorizarán transferencias hasta tanto no se hubiesen cancelado los derechos, cargos por incumplimiento e impuestos previstos por esta ley que el concesionario tuviere pendientes de pago”;

**CONSIDERANDO:** Que el Reglamento regula en su Capítulo VIII lo relativo a los procesos de “Transferencia, Cesión, Arrendamiento, Otorgamiento de Derecho de Uso, Constitución de un Gravamen o Transferencia de Control” vinculadas a una Concesión, Inscripción en Registro Especial o Licencia;

**CONSIDERANDO:** Que conforme lo anterior, el artículo 62.1, del Reglamento, concerniente a los aspectos generales relativos a una Transferencia, Cesión, Arrendamiento, Otorgamiento de Derecho de Uso, Constitución de un Gravamen o Transferencia de Control, establece que:

(...) cualquier persona natural o jurídica, según corresponda, deberá obtener una autorización del INDOTEL, en los siguientes casos:

- (a) para la transferencia o cesión de una Concesión, Inscripción o Licencia;
- (b) para el arrendamiento u otorgamiento del derecho de uso de una Concesión, Inscripción o Licencia;
- (c) la constitución de un gravamen sobre una Concesión, Inscripción o Licencia;
- (d) en el caso de una persona jurídica titular de una Concesión, Inscripción o Licencia, cuando se persiga la venta o cesión de acciones o participaciones sociales o cualquier otra transacción que implique, de manera directa o indirecta, la pérdida o posibilidad de pérdida, de parte del vendedor o cedente, del control social, o de la posibilidad de formar la voluntad social de dicha entidad;

**CONSIDERANDO:** Que al respecto el artículo 62.2 del Reglamento, dispone de manera textual lo siguiente: “Las transferencias vinculadas a una Concesión o a una Licencia, deberán ser autorizadas por el Consejo Directivo del INDOTEL”;

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 62.3 del Reglamento, estipula que: “Todo propuesto adquirente, cesionario, arrendatario, titular de un derecho de uso o un gravamen, deberá reunir las condiciones impuestas al titular de la Concesión, Inscripción o Licencia, y quedará sometido a las mismas obligaciones de este”;

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 63 del Reglamento indica los requisitos formales y de fondo que deberán ser completados a los fines de poder obtener la autorización correspondiente para realizar una Transferencia, Cesión, Arrendamiento, Otorgamiento de Derecho de Uso, Constitución de un Gravamen o Transferencia de Control vinculadas a una Concesión, Inscripción en Registro Especial o Licencia;

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 64.2 del Reglamento establece de manera textual lo siguiente: “El solicitante publicará el extracto de la solicitud redactado por el INDOTEL en un periódico de amplia circulación nacional, dentro de los siete (7) días calendario que sigan a la notificación del INDOTEL indicada en el artículo anterior. La falta de publicación del extracto de la solicitud dentro del plazo señalado, constituirá una causa de rechazo a la solicitud por parte del INDOTEL”;

**CONSIDERANDO:** Que de igual modo, el artículo 64.5 del Reglamento señala que: “Cualquier persona interesada podrá formular observaciones u objeciones dentro de un plazo de quince (15) días calendario contados a partir de la publicación del extracto de la solicitud indicado en los artículos 64.3 y 64.4 (a), como sea aplicable”;

**CONSIDERANDO:** Que al dictar nuestra Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, el legislador eligió para el acceso al mercado de las telecomunicaciones de la República Dominicana la figura de la concesión, que tiene como una de sus características esenciales el carácter personalista o *intuitu personae*, otorgándose fundamentalmente “en razón de la persona”, por lo que las cualidades técnicas y personales tienen extraordinaria importancia al momento de evaluar una operación como la que ocupa la atención de este Consejo;

**CONSIDERANDO:** Que tal como ya ha manifestado este órgano regulador en ocasión del conocimiento de solicitudes similares, la concesión no es más que la delegación hecha por la Administración Pública, en favor del concesionario, de sus respectivas facultades; que en virtud de dicha delegación, el concesionario sustituye o reemplaza la Administración en la prestación de los servicios, aun cuando la misma conserva sus facultades de regulación y control;

**CONSIDERANDO:** Que las disposiciones del artículo 28 de la Ley son una manifestación inequívoca de dicho carácter *intuitu personae*, por lo que no sólo corresponde al órgano regulador de las telecomunicaciones otorgar una autorización previa para la materialización de una operación de constitución de gravamen que implique la pérdida de control social de una concesionaria de servicios públicos de telecomunicaciones, sino que también le corresponde evaluar y autorizar al propuesto adquirente de dicho control, para lo que, conforme la parte *in fine* del ya indicado artículo 28.1, “deberá reunir los requisitos exigidos al otorgante”;

**CONSIDERANDO:** Que en adición a lo anterior, cabe indicar que al haber sido declarados como públicos los servicios prestados por la concesionaria **WIND TELECOM, S. A.**, en delegación, este órgano regulador guarda la obligación de garantizar que dicha prestación pueda ser realizada respetando las condiciones mínimas de calidad establecidas por la norma; que, en ese sentido esta delegación convencional de atribuciones o facultades, no implica en modo alguno el traspaso definitivo de las mismas, pues, el servicio público es de naturaleza tal, que no puede realizarse completamente sin la intervención de la fuerza gubernamental; que lo mismo aplica en el caso de que exista la posibilidad de una transferencia de concesión de servicios públicos de telecomunicaciones o pérdida del control social de su titular, en razón de que el órgano regulador deberá constatar que el propuesto titular o adquirente de acciones o cuotas sociales tenga las aptitudes necesarias para cumplir con las referidas condiciones;

**CONSIDERANDO:** Que tal y como se había indicado anteriormente, **WIND TELECOM, S. A.** ha solicitado un préstamo a las entidades financieras **INTERNATIONAL FINANCE CORPORATION (IFC)** e **INTER-AMERICAN INVESTMENT CORPORATION (IIC)** para lo cual el titular de control social de dicha concesionaria ha puesto como garantía parte de las acciones que mantiene en dicha sociedad; que dicha operación podría implicar, ante un evento de incumplimiento, la transferencia de control social, específicamente a favor de la entidad **INTERNATIONAL FINANCE CORPORATION (IFC)**, en razón de la distribución o prorrateo de las acciones objeto de garantía;

**CONSIDERANDO:** Que en la actualidad, el control social de la concesionaria **WIND TELECOM, S. A.**, es ostentado por la sociedad **GOLDEN DAYS CORPORATION, S. R. L.** (anterior **GOLDEN DAYS CORPORATION, S. A.**), conforme la autorización de transferencia otorgada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** mediante Resolución No. 085-06 de fecha 29 de mayo de 2006;

**CONSIDERANDO:** Que procede señalar que cuando una sociedad obtiene una concesión, se somete a un régimen especial, el cual no solo regula sus actuaciones en cuanto a la prestación del servicio público autorizado, sino también en cuanto a ciertas actuaciones u operaciones societarias que a primera vista podrían verse como meras transacciones comerciales, sin embargo, debido a su naturaleza, los efectos y consecuencias jurídicas de las mismas inciden en la concesión otorgada por el Estado dominicano, tal y como es el presente caso; en ese sentido, lo establecido en el artículo 28.2 de la Ley constituye una condición suspensiva y/o previa de cualesquiera de las operaciones indicadas en dicho artículo, debiendo las partes involucradas obtener la autorización correspondiente;

**CONSIDERANDO:** Que en adición a lo anterior y en virtud de lo establecido en el precitado artículo 62.3 del Reglamento, es preciso señalar que ante una eventual pérdida de control social a favor de que la entidad financiera **INTERNATIONAL FINANCE CORPORATION (IFC)**, esta deberá cumplir con todas las obligaciones generales estipuladas para los concesionarios conforme el artículo 30 de la Ley, así como requerirá autorización previa del **INDOTEL** para transferir, ceder o arrendar la concesión de **WIND TELECOM, S. A.**, o constituir gravamen sobre esta o sus propias acciones, en virtud de lo estipulado por el artículo 28 de la misma Ley;

**CONSIDERANDO:** Que la sociedad **WIND TELECOM, S. A.**, en su correspondiente calidad de concesionaria solicitante de una autorización de constitución de gravamen, procedió al depósito ante el **INDOTEL** de los documentos e informaciones requeridas por el referido artículo 63 del Reglamento;

**CONSIDERANDO:** Que luego de las evaluaciones realizadas y que han sido citadas anteriormente, en virtud de lo anterior y en aplicación del procedimiento establecido por el literal (a) del artículo 64.1 del Reglamento, el **INDOTEL** procedió a remitir a la concesionaria **WIND TELECOM, S. A.**, la comunicación No. DE-0004276-17, recibida en fecha 15 de diciembre de 2017, donde le informa a dicha sociedad que su solicitud de autorización cumple con los requisitos de presentación establecidos por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 y su reglamentación aplicable, para la constitución de gravamen sobre parte de sus acciones a favor de la entidad financiera **INTERNATIONAL FINANCE CORPORATION (IFC)**; que en consecuencia, este órgano regulador autorizaba a la sociedad **WIND TELECOM, S. A.**, a realizar la publicación de un extracto de su solicitud, de conformidad con lo establecido por los artículos 64.1 y 64.2 del referido Reglamento;

**CONSIDERANDO:** Que este Consejo Directivo entiende pertinente señalar que la notificación del cumplimiento de los requisitos dispuestos por la reglamentación para el otorgamiento de dicha autorización realizada a **WIND TELECOM, S. A.**, mediante la precitada comunicación, no es más que el resultado del ejercicio de una especie de constatación reglada que persigue garantizar que el solicitante reúna los requisitos y condiciones necesarias para constituir gravamen sobre parte de sus acciones; que, esta constatación procura verificar el cumplimiento de los requerimientos que la norma predetermina, así como lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley, relativo a la condición de la concesión al momento de presentar este tipo de solicitudes, por lo que en todo caso, en ese momento la administración se limita a constatar el cumplimiento de dichos requerimientos;

**CONSIDERANDO:** Que dicha constatación se traduce en una especie de control preventivo de la administración, que encuentra su justificación en el hecho de que, al entrañar un interés general los servicios que están siendo prestados por la solicitante, esta deberá ser tutelada por la norma para garantizar que el ejercicio de la autorización no perjudique o lesione los derechos de los terceros, el interés general o el bien del dominio público; que tal como hemos mencionado previamente, la razón de este control preventivo o control reglado de los requisitos para una autorización de constitución de gravamen, se debe a la relevancia que tiene conocer quién podría ser el titular de la concesión para prestar servicios públicos de telecomunicaciones en cuestión, debido al carácter *intuitu personae* de las concesiones;

**CONSIDERANDO:** Que el referido extracto establece, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 64.5 del Reglamento, que toda persona con interés legítimo podría formular por escrito al **INDOTEL** sus observaciones u objeciones a la indicada solicitud, dentro de un plazo de quince (15) días calendario, contado a partir de la fecha de la señalada publicación;

**CONSIDERANDO:** Que esta publicación se hace necesaria a los fines de que cualquier persona que acredite un interés legítimo y directo<sup>1</sup> pueda formular las observaciones u objeciones a la presente solicitud, tal y como lo establece el artículo 64.5 del Reglamento de Concesiones; que asimismo lo anterior se hace en consonancia con lo expresado en el numeral 9 del artículo 4 de la Ley No. 107-13 de Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo,

---

<sup>1</sup> Artículo 13. Reglamento de Concesiones. Cualquier persona que acredite un interés legítimo y directo sobre una solicitud de Autorización que se esté llevando a cabo por ante el **INDOTEL** tendrá la oportunidad de presentar observaciones u objeciones relacionadas directamente con dicha solicitud, en los casos establecidos en la Ley y este Reglamento, y siguiendo los procedimientos aplicables. Las observaciones recibidas no se considerarán vinculantes para el órgano regulador.

sobre el derecho que tienen los administrados de participar en las actuaciones administrativas de su interés;

**CONSIDERANDO:** Que en atención a la autorización de publicación efectuada por el **INDOTEL**, la sociedad **WIND TELECOM, S. A.**, procedió a publicar el 15 de diciembre de 2017, en el periódico *El Caribe*, en la página ocho (8) de su sección “Legales”, el extracto de solicitud que ordena el Reglamento, mediante el cual se hace de público conocimiento que esa sociedad ha solicitado a este órgano regulador, la autorización para constituir gravamen sobre parte de sus acciones a favor de la entidad financiera **INTERNATIONAL FINANCE CORPORATION (IFC)**, a fin de que cualquier interesado pueda presentar sus observaciones u objeciones a la presente solicitud; que posteriormente, dicha sociedad remitió al **INDOTEL**, mediante correspondencia No.173077 de fecha 20 de diciembre de 2017, un original certificado del periódico que contiene la publicación del extracto de la solicitud presentada, en cumplimiento de lo establecido por la reglamentación;

**CONSIDERANDO:** Que en virtud de esto, es necesario mencionar que a la fecha de emisión de la presente resolución, el **INDOTEL** no ha recibido observaciones u oposiciones al otorgamiento de la autorización de constitución de gravamen interpuesta por la concesionaria **WIND TELECOM, S. A.**;

**CONSIDERANDO:** Que en ese sentido, se impone a este Consejo Directivo, el ejercicio de su potestad discrecional o control de oportunidad para aprobar o no la solicitud sometida a su consideración; que a los fines de ejercer dicho control este Consejo Directivo ha realizado una valoración *ad casum* del beneficio que constituye la autorización de la presente solicitud para la sociedad **WIND TELECOM, S. A.**, y sus clientes; que de igual modo, este Consejo Directivo del **INDOTEL** ha podido verificar que en el caso de la especie no se presenta ninguna razón o motivo que justifique el rechazo de la presente solicitud de constitución de gravamen;

**CONSIDERANDO:** Que tomando en cuenta las consideraciones expuestas precedentemente, en ausencia de causas o motivos que justifiquen el rechazo de la presente solicitud y en virtud de sus facultades legales y reglamentarias, este Consejo Directivo del **INDOTEL** entiende procede autorizar la constitución de gravamen sobre parte de las acciones de la concesionaria **WIND TELECOM, S. A.**, a favor de las entidades financieras **INTERNATIONAL FINANCE CORPORATION (IFC)** e **INTER-AMERICAN INVESTMENT CORPORATION (IIC)** y que podría implicar la pérdida o transferencia del control social a favor de **INTERNATIONAL FINANCE CORPORATION (IFC)**, en caso de ejecución;

**VISTA:** La Constitución de la República, proclamada el 13 de junio de 2015, en sus disposiciones citadas;

**VISTA:** La Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, del 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas;

**VISTA:** La Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las personas en sus relaciones con la administración y procedimiento administrativo;

**VISTA:** La Ley Orgánica de Administración Pública, No. 247-12 de fecha 14 de agosto de 2012;

**VISTA:** La Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, No. 200-04 y su Reglamento de Aplicación, dictado mediante el Decreto del Poder Ejecutivo No. 130-05;

**VISTO:** El Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, en sus disposiciones citadas;

**VISTA:** La Resolución No. 076-04 de fecha 10 de mayo de 2004, expedida por el Consejo Directivo del **INDOTEL**;

**VISTA:** La Resolución No. 085-06 de fecha 29 de mayo de 2006, expedida por el Consejo Directivo del **INDOTEL**;

**VISTA:** La Resolución No. 096-07 de fecha 25 de junio de 2007, expedida por el Consejo Directivo del **INDOTEL**;

**VISTA:** La Resolución No. 267-07 de fecha 18 de diciembre de 2007, expedida por el Consejo Directivo del **INDOTEL**;

**VISTA:** La Resolución No. 060-17 de fecha 11 de octubre de 2017, expedida por el Consejo Directivo del **INDOTEL**;

**VISTA:** La Resolución No. 090-17 de fecha 13 de diciembre de 2017, expedida por el Consejo Directivo del **INDOTEL**;

**VISTO:** El Contrato de Concesión suscrito entre el **INDOTEL** y la razón social **SOLAR SATELLITE, C. por A.** (actualmente **WIND TELECOM, S. A.**) en fecha 30 de julio de 2004;

**VISTO:** El *Addendum* al Contrato de Concesión suscrito entre el **INDOTEL** y la concesionaria **WIND TELECOM, S. A.**, en fecha 11 de diciembre de 2017;

**VISTA:** La solicitud de autorización presentada ante el **INDOTEL** por la sociedad **WIND TELECOM, S. A.**, en fecha 28 de abril de 2017, y sus anexos;

**VISTOS:** Los informes económico y legal instrumentados por la Dirección Técnica del **INDOTEL** en ocasión de la solicitud presentada y que han sido previamente descritos en el cuerpo de la presente decisión;

**VISTA:** La comunicación marcada con el No. DE-0004276-17, recibida en fecha 12 de diciembre de 2017, mediante la cual el **INDOTEL** informó a la sociedad **WIND TELECOM, S. A.**, que había dado cumplimiento a los requisitos para la obtención de la autorización de constitución de gravamen sobre parte de sus acciones;

**VISTO:** El aviso de solicitud de Concesión, publicado por la sociedad **WIND TELECOM, S. A.**, el día 15 de diciembre de 2017, en la página ocho (8) de la sección "Legales" del periódico *El Caribe*;

**VISTO:** El Memorando No. GT-M-000039-18 de fecha 30 de enero de 2018 mediante el cual la Dirección Técnica remite a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** el expediente administrativo relativo a la presente solicitud de autorización; y

**VISTAS:** Las demás piezas que componen el expediente administrativo de la concesionaria **WIND TELECOM, S. A.**, y que reposan en el **INDOTEL**.

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS  
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS  
FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,**

**RESUELVE:**



**PRIMERO: AUTORIZAR** bajo los precisos términos y condiciones que se establecen en la presente Resolución, la operación de constitución de gravamen de parte de las acciones de la concesionaria **WIND TELECOM, S. A.**, a favor de las entidades financieras **INTERNATIONAL FINANCE CORPORATION (IFC)** e **INTER-AMERICAN INVESTMENT CORPORATION (IIC)** y que podría implicar la transferencia de control social de dicha concesionaria a favor de **INTERNATIONAL FINANCE CORPORATION (IFC)**, por haber cumplido con los requisitos legales y reglamentarios aplicables, establecidos por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 y el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana.

**SEGUNDO: DISPONER** que la autorización que se otorga mediante la presente resolución se mantendrá vigente durante el período de sesenta (60) días calendario, contado a partir de su notificación a las partes; por lo que dentro del indicado período, la concesionaria **WIND TELECOM, S. A.**, y las entidades financieras **INTERNATIONAL FINANCE CORPORATION (IFC)** e **INTER-AMERICAN INVESTMENT CORPORATION (IIC)**, así como la sociedad **GOLDEN DAYS CORPORATION, S. R. L.**, deberán perfeccionar el acuerdo de prenda, debiendo notificarlo al **INDOTEL** dentro de los diez (10) días calendario que sigan a la fecha en que se hubiere consumado la misma a los fines de registrar dicho gravamen, conforme lo dispuesto por el artículo 67 del Reglamento.

**TERCERO: DISPONER** que, ante un evento de incumplimiento que conlleve la ejecución de la prenda y en consecuencia se produzca la pérdida de control social a favor de **INTERNATIONAL FINANCE CORPORATION (IFC)**, la concesionaria **WIND TELECOM, S. A.**, deberá notificarlo al **INDOTEL** dentro de los diez (10) días calendario que sigan a la fecha en que se hubiere ejecutado la misma.

**CUARTO: DISPONER** que, en caso de que la concesionaria **WIND TELECOM, S. A.**, cumpla con sus obligaciones antes o al término del contrato de prenda, dicha sociedad deberá notificar la referida situación al **INDOTEL** dentro de los diez (10) días calendario siguientes al cumplimiento, a los fines de levantar el gravamen sobre sus acciones.

**QUINTO: ORDENAR** a la Directora Ejecutiva del **INDOTEL** la notificación de una copia certificada de esta Resolución a la concesionaria **WIND TELECOM, S. A.** y las entidades financieras **INTERNATIONAL FINANCE CORPORATION (IFC)** e **INTER-AMERICAN INVESTMENT CORPORATION (IIC)**, así como a la sociedad **GOLDEN DAYS CORPORATION, S. R. L.**, así como su publicación en el portal institucional que mantiene el **INDOTEL** en la Internet, en cumplimiento de las disposiciones de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, No. 200-04 y su Reglamento de Aplicación.

Así ha sido aprobada y firmada la presente Resolución a unanimidad de votos por el Consejo Directivo del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día catorce (14) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018).

*/...firmas al dorso.../*

Firmados

**Luis Henry Molina**  
Presidente del Consejo Directivo

**Yván L. Rodríguez**  
En representación del Ministro de  
Economía, Planificación y Desarrollo  
Miembro Ex Oficio del Consejo Directivo

**Nelson José Guillén Bello**  
Miembro del Consejo Directivo

**Fabrizio Gómez Mazara**  
Miembro del Consejo Directivo

**Marcos Peña Rodríguez**  
Miembro del Consejo Directivo

**Katrina Naut**  
Directora Ejecutiva  
Secretaria del Consejo Directivo